



## INFORME UCSP Nº: 2013/046

FECHA 29/05/2013

ASUNTO **Cotitularidad en establecimientos de compra venta de oro.**

### ANTECEDENTES

Escrito consulta de una Unidad Territorial de Seguridad Privada sobre la posibilidad de cotitularidad en la actividad comercial en establecimientos dedicados a la compraventa de oro y metales preciosos, dimanante de la consulta efectuada por el representante de un Grupo Empresarial.

### CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La Ley Orgánica 1/1992, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en su art. 13.1, determina que *“el Ministerio del Interior podrá ordenar, conforme a lo que se disponga reglamentariamente, la adopción de las medidas de seguridad necesarias en establecimientos o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, para prevenir la comisión de los actos delictivos que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables”*.

En este sentido, la Ley de Seguridad Privada 23/92, de 30 de Julio, confiere facultades inspectoras al Cuerpo Nacional de Policía al señalar en su preámbulo que *“las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado han de estar permanentemente presentes en el desarrollo de las actividades privadas de seguridad”*, indicando en su art. 2, que *“De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, corresponde al Cuerpo Nacional de Policía el control de las entidades, servicios o actuaciones y del personal y medios en materia de seguridad privada”*.

Esta actividad inspectora es contemplada específicamente desde dos puntos de vista en el caso de los establecimientos de compraventa de oro:

1º) Desde el ámbito de Policía Judicial, al señalar el artículo 12 de la L.O. 1/92, que *“las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades relevantes para la seguridad ciudadana, como las de hospedaje, el comercio o reparación de objetos*



*usados, el alquiler o el desguace de vehículos de motor, o la compraventa de joyas y metales preciosos, deberán llevar a cabo las actuaciones de registro documental e información previstas en la normativa vigente”.*

Este control se realiza mediante la comprobación e inspección de la observancia de los requisitos obligatorios de libros-registro de operaciones de compraventa, así como el tiempo de depósito de los objetos adquiridos, pues todas las operaciones de compraventa de oro, metales y objetos preciosos, realizadas en dichos establecimientos, habrán de anotarse necesariamente en ellos y mantener temporalmente su custodia, para su debido control policial.

2º) Desde el ámbito de la Seguridad Privada, la L.O. 1/92, establece la posibilidad de exigir a ciertos establecimientos, en base a sus actividades y a su especial vulnerabilidad y riesgo, determinadas medidas de seguridad para prevenir la comisión de actos delictivos contra los mismos, condicionando su apertura a la comprobación por las autoridades competentes de su idoneidad y suficiencia, tal y como señala el artículo 13, correspondiendo dicha función a la Unidad Central de Seguridad Privada y sus Unidades Territoriales, significando que serán los titulares de los establecimientos e instalaciones, los responsables de la adopción o instalación de dichas medidas de seguridad obligatorias, así como de su efectivo funcionamiento y de la consecución de la finalidad protectora y preventiva propia de cada medida.

Respecto a lo anteriormente expuesto, el R.D. 2364/1994, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, en su artículo 127.1, recoge específicamente las medidas de seguridad aplicables a los “*establecimientos de joyería y platería, así como en aquellos otros en los que se fabriquen o exhiban objetos de tal industria*”, relacionando las consideradas como obligatorias para tales establecimientos, encontrándose asimismo desarrolladas en la Orden INT/317/2011, sobre Medidas de Seguridad.

Por otro lado, el Reglamento de Objetos Fabricados con Metales Preciosos, establece en su artículo 87, que “*Las casas de compraventa, las casa de empeño o préstamo en general, quienes se dediquen al comercio de objetos usados de oro, plata o platino, con o sin piedras preciosas o perlas finas deberán comunicar a los Delegados del Gobierno el comienzo y cese de sus actividades, cumplir cuantos requisitos exija la legislación vigente para el ejercicio de dichas actividades y figurar dados de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial*”.

En este mismo sentido, el Capítulo II, del Reglamento de Comercio y Reciclaje de objetos Usados que Contengan en su Composición Metales Preciosos, en los artículos 87 al 89, enumera una serie de obligaciones a cumplir por este tipo de establecimientos.



## CONCLUSIONES

De todo lo anterior cabe concluir los siguientes extremos relacionados con las cuestiones planteadas:

1.- En atención a la normativa citada las joyerías, platerías, así como en “*aquellos otros establecimientos en los que se fabriquen o exhiban objetos de tal industria*”, a los que alude el Reglamento de Seguridad Privada, y que define el Reglamento de Objetos Fabricados con Metales Preciosos, en los que en base a su especial riesgo para la seguridad ciudadana, de forma habitual se producen operaciones comerciales de compra, venta, o ambas, de objetos de joyería o platería, deben quedar enmarcados en la literalidad del art. 127.1 del citado Reglamento y normativa complementaria, con idénticas condiciones de autorización de entrada en funcionamiento y medidas de seguridad obligatorias que las joyerías.

2- Que debido a la particular regulación de la materia referida, derivada de una especial protección ante los riesgos inherentes a la misma, para la seguridad ciudadana, el procedimiento de autorización para la apertura y funcionamiento de dichos establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad, está sujeta a unas características definidas, que obtiene como resultado la autorización de un determinado establecimiento, para el desarrollo de una concreta actividad, por un titular concreto, cierto y determinado, bien sea persona física o jurídica, no resultando admisible de ningún modo, conceptos relativos a posibles *cotitularidades* sobrevenidas, que no solo podrían alterar las condiciones de concesión de apertura, sino que en cualquier caso diluirían notablemente, tanto el especial control y fiscalización de la administración sobre la actividad, como sobre la responsabilidad del titular dimanante de posibles infracciones de la norma.

- Por un lado, respecto a la obligación de custodia de la mercancía adquirida durante un periodo de 15 días, ya que en caso de compartir ambos titulares idéntica unidad de almacenamiento de seguridad, se plantearía una situación inadmisibles, en caso de una posible desaparición de objetos preciosos, falta de asiento en el libro registro obligatorio o de incumplimiento de plazos de custodia, ya que debido a la duplicidad de titulares, usando un mismo espacio físico, podría resultar sumamente confusa la atribución de las posibles responsabilidades derivadas.

- Por otro lado, respecto a la problemática referida a la instalación y mantenimiento de los sistemas de seguridad del local, o de un posible incumplimiento o uso incorrecto de dichas medidas, se podría plantear una situación igualmente indefinida respecto a determinar la responsabilidad de un titular u otro, a efectos de imposición de las correspondientes sanciones, si procedieran.



3- Solo cabe la posibilidad de solicitar la autorización de apertura de un establecimiento por parte de un titular, que deberá presentar todas las características, respecto a las medidas de seguridad normativamente exigibles, de manera totalmente independiente de las de cualquier otro establecimiento con que pueda compartir determinadas zonas comunes, que en ningún caso puedan comprometer la absoluta autonomía de las medidas de seguridad implementadas en este nuevo local, ya que de no ser así incumpliría los fines y requisitos requeridos para su concesión.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

#### **UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA**